



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. - Al despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que la misma no fue objetada. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 26 de mayo de 2022.

Jesús S. Castilla Fernández
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RAD.: 707174089001-2016-00213-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: LUIS MIGUEL FERNÁNDEZ SEVERICHE

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra el presente proceso con una liquidación del crédito presentada por la parte demandante cuyo traslado a la parte demandada venció y no fue objetada, por lo que se procede a realizar el estudio de lo solicitado.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito aportado por la apoderada judicial de la sociedad demandante como una liquidación del crédito, se advierte que el mismo corresponde a un documento denominado “ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO”, y no a una liquidación del crédito. Es de anotar que en una liquidación del crédito se debe especificar el capital, los intereses corrientes, los intereses moratorios, y otros conceptos, tal como fueron determinados en el mandamiento de pago, asimismo especificar la tasa de interés que aplica y los periodos liquidados; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)” (Negritas y subrayado fuera del texto.)

Nelly Ortiz P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Por tanto, al no haberse presentado realmente una liquidación del crédito tal como quedó anotado en líneas anteriores, este despacho se abstendrá de darle trámite al memorial presentado como una liquidación del crédito, y en consecuencia se exhortará a la parte demandante para que al momento de presentar la liquidación del crédito que considere pertinente siga los lineamientos establecidos en el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

ABSTENERSE de darle trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante como una liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. En consecuencia, exhórtese a la parte demandante para que al momento de presentar la liquidación del crédito que considere pertinente siga los lineamientos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA

Nelly Ortiz P.